

Quito, D. M., 19 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 268-15-SEP-CC

CASO N.º 1656-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Wilson Narváez Vicuña comparece en calidad de abogado de EP Petroecuador y apoderado de VALM (SP), Manuel Zapater Ramos, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de septiembre de 2010 a las 15h19 y del auto dictado el 29 de septiembre de 2010, emitidos por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso ejecutivo 358-2010.

El 15 de noviembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por la jueza constitucional y los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 21 de marzo de 2011 a las 14h30, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1656-10-EP.

El 18 de abril de 2011 de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 14 de abril de 2011, se remitió para su sustanciación el expediente del caso N.º 1656-10-EP, al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El 09 de mayo de 2011 a las 09h35, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera en su calidad de juez sustanciador de la causa, expidió conocimiento de la misma.

disponiendo que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda respectiva a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, así, mediante memorando N.º 001-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, el secretario general remitió el expediente de las causas sorteadas en el que se encuentra la causa N.º 1656-10-EP.

En providencia dictada el 09 de abril del 2015, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, así como a la Procuraduría General del Estado y legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisiones judiciales que se impugnan

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 01 de septiembre de 2010 a las 15h19, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en la parte pertinente, resolvió:

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.- Quito, miércoles 01 de septiembre del 2010, las 15h19.- VISTOS: (...) SEXTO: En el caso, el documento base de la acción ejecutiva claramente determine que de acuerdo con la cláusula catorce del sexto contrato colectivo el trabajador que se separe voluntariamente de la empresa, recibirá la contribución por separación voluntaria de acuerdo a la tabla establecida en la misma cláusula; y lo que acuerdan en el acta es el plan de pagos. Pretender como hacen los demandados que en este juicio ejecutivo se entre a considerar la licitud o legalidad del



contrato colectivo aduciendo falta de causa y objeto lícitos es del todo improcedente, por lo tanto tales alegaciones se las rechaza dejando al arbitrio de los ejecutados intentar la vía ordinaria conforme las disposiciones legales antes citadas. SEPTIMO: Las restantes excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda implica desconocer la relación jurídica habida entre las partes, por tanto a más de contradictoria es improcedente. El derecho del actor proviene de un contrato colectivo que en autos no se ha probado que haya sido declarado ilegítimo o nulo y del acta que establece la forma de pago, por cuanto la excepción de falta de derecho no tiene sustento legal. Finalmente es totalmente contraria a derecho la alegación de falta de legítimo contradictor aduciendo que el actual Presidente Ejecutivo de Petroecuador no suscribió el acta fundamento de la demanda, como si se hubiera deducido la acción en forma personal. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechazan los recursos interpuestos y se confirma en lo principal el fallo recurrido, reformándolo en cuanto que al practicarse la liquidación deberán tomarse en cuenta los abonos parciales que el demandante reconoce en su libelo inicial. Sin costas. Notifíquese.

Auto dictado el 29 de septiembre del 2010, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha el cual, en lo principal, estableció:

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, miércoles 29 de septiembre del 2010, las 15h13. VISTOS: (...) Para resolver las solicitudes de ampliación y aclaración de la sentencia dictada por la Sala, se considera: 1) La sentencia puede ser aclarada o ampliada si alguna de las partes solicita dentro del término legal. La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (Arts. 281-282 Código de Procedimiento Civil) En la especie, la sentencia dictada por el Tribunal es perfectamente inteligible y como ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis nada hay que aclarar ni ampliar. En todo caso se aclara al demandado que la autenticidad es “La circunstancia o el requerimiento que hace auténtica alguna cosa (...) Finalmente sobre la disposición del Art. 12 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, se precisa que la sentencia se refiere a un contrato colectivo y a una acta que establece la forma de pago. Por lo dicho se rechazan las indicadas peticiones. 2). En cuanto a la ampliación de la sentencia solicitada por el actor, se precisa que el punto al que se refiere no fue material de cómo se trabó la litis, por lo que en conformidad a lo dispuesto por el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, se la deniega (...).

Antecedentes del caso concreto

El señor Eduardo Francisco Manuel Naranjo Cruz de 68 años de edad, presenta demanda ejecutiva en contra de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador

“Petroecuador” con la finalidad de que se le cancele una suma de dinero que presuntamente se le adeuda en virtud de la existencia de un acta de pago de contribución por separación voluntaria.

El 25 de febrero de 2010 a las 11h20, el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha dictó sentencia, aceptando la demanda propuesta por Eduardo Francisco Manuel Naranjo Cruz, de esta decisión se propone recurso de apelación para ante el superior el 01 de marzo de 2010.

El 01 de septiembre de 2010 a las 15h19, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dictó sentencia rechazando los recursos interpuestos y confirmando la sentencia recurrida, de esta decisión se solicitó aclaración y ampliación, solicitud que fue negada mediante auto del 29 de septiembre de 2010 a las 15h13.

Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, el accionante señala que se han vulnerado los derechos contenidos en los artículos 11 numerales 3, 4, 5 y 9 (principios de aplicación de los derechos); 75 (tutela judicial efectiva); 76 numeral 3 (debido proceso).

Manifiesta que cuando se dio contestación a la demanda propuesta en su contra se alegó que existe falta de competencia del juez civil para conocer y tramitar el caso de conformidad con lo que dispone el artículo 568 del Código de Trabajo y que por tanto, este proceso le correspondía conocer al juez del trabajo mismo que tiene competencia privativa en temas laborales.

Por consiguiente a su criterio, se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, así como el derecho a la seguridad jurídica, ya que si la demanda o el documento que presentó el actor, proviene de un contrato colectivo de trabajo, lógicamente que al derivarse de una relación de trabajo, la competencia es del juez de trabajo.

Determina que lo manifestado conllevó a que no exista una adecuada administración de justicia en tanto, que en la sentencia sin fundamento, se expresa que la autenticidad del título ejecutivo no ha sido impugnado ni controvertido por PETROECUADOR, cuando en las excepciones formuladas por PETROECUADOR, claramente se impugnó el documento inválido presentado por el actor.

d

En este sentido, precisa que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al no aplicar el artículo 568 del Código de Trabajo, y al ratificar sin mayor fundamento lo resuelto por el juez inferior.

Derechos constitucionales vulnerados

El accionante en su demanda determina que las decisiones que impugna vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 76 y 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita: “(...) que se declare la existencia de vulneración de los derechos fundamentales anteriormente referidos y contenidos en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...); se ordene la reparación de los derechos contravenidos, disponiendo a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que se declare la falta de competencia del Juez Civil y por tanto de la propia Sala (...)”.

Contestación a la demanda

A fs. 15 comparecen los doctores Jorge Mazon Jaramillo, María de los Ángeles Montalvo y Guido Mantilla Cardoso en su calidad de jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha y en lo principal, manifiestan:

Que las manifestaciones y fundamentos para haber aceptado la acción constan en la resolución, por lo que se ratifican en todo su contenido.

En escrito presentado a fs. 50 del expediente constitucional comparece María de los Ángeles Montalvo en calidad de exjueza de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, y determina que la resolución dictada por la Sala no vulnera ninguno de los derechos constitucionales.

Precisa que si bien la relación jurídica sustancial anterior a la emisión del título fue, según Petroecuador, de naturaleza laboral, sin embargo, manifiesta que en el momento en que el empleador y el trabajador realizan un acuerdo y crean un título ejecutivo, que incorpora un derecho literal y autónomo, la pretensión para la ejecución del título ejecutivo debe ser resuelta en la sede mercantil.

Agrega que como se podrá constatar en base al título ejecutivo que se aparejó a la demanda, se trata de un documento privado con reconocimiento de firmas (título ejecutivo según el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil) que incorpora una declaración de certeza en la cual, la empresa para la cual prestó sus servicios el ejecutante, luego de realizar una liquidación, le paga en ese momento una suma de dinero y se compromete a pagar lo demás mediante cuotas, por tanto la causa para la emisión del título fue el crédito que contrajo la empresa que no pagó inmediatamente la deuda al trabajador y no la relación laboral.

Determina que en la ejecución de esta llamada “acta de pago de contribución por separación voluntaria” ya no se discute si existió o no la relación laboral o si el trabajador tiene o no derecho a esta prestación, sino que se solicita el cumplimiento de una obligación personal de crédito, que está respaldada en un título ejecutivo, por lo que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Terceros interesados

Lcdo. Eduardo Naranjo Cruz por sus propios y personales derechos, comparece a fs. 54 del expediente constitucional y en lo principal, determina:

Manifiesta que posterior a su desvinculación de Petroecuador, en cumplimiento del contrato colectivo, que en ese entonces le amparaba, el 28 de agosto de 2007, suscribió con el entonces presidente ejecutivo y representante legal de Petroecuador, ingeniero Carlos Pareja Yannuzzelli, el acta de pago de contribución por separación voluntaria N.º 2007419.

Señala que en la mencionada acta de pago por contribución, por separación voluntaria Petroecuador, se comprometió a cancelar a su favor ciertos valores, por concepto de su desvinculación con la entidad los cuales fueron parcialmente cubiertos, quedando pendientes de pago algunos dividendos. En este sentido, agrega que inició un juicio ejecutivo en contra de EP Petroecuador, a fin de que en sentencia se disponga el pago de los montos adeudados y que se establecían



en el título ejecutivo contenido en el acta de pago, demanda que fue aceptada en primera instancia y ratificada en segunda.

En tal virtud, considera que esta acción extraordinaria de protección es improcedente, ya que EP Petroecuador pretende convertir a esta acción en una instancia adicional además, de que en su argumentación se limita a citar normas legales.

Establece que el accionante para intentar sostener una inexistente violación del derecho al juez natural consagrado en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal **k** de la Constitución, insiste en que se habría incumplido el artículo 568 del Código de Trabajo y pretende de forma improcedente, que la Corte Constitucional vuelva a pronunciarse sobre aspectos que ya fueron materia de análisis en el juicio que originó las decisiones judiciales que ahora impugna.

En este sentido, arguye que no existe violación al derecho del juez natural, por cuanto la demanda en el proceso de instancia, no tenía ni tuvo por finalidad discutir sobre la existencia o no de una relación laboral, asunto que no solo compete al juez civil, sino que, en todo caso, estaba absolutamente probado en virtud de la existencia de un contrato colectivo que creaba el beneficio económico que EP Petroecuador reconoció a su favor por concepto de su retiro voluntario. Por lo cual, su pretensión simplemente se limitaba a exigir el cumplimiento de una obligación pendiente de pago contenida en un título ejecutivo de este modo, conforme lo dispone el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, el juez sobre el cual recaía la competencia en razón de la materia era el juez civil, no el juez laboral.

Por lo que concluye que los juzgadores civiles no han vulnerado el derecho al juez natural, pues como se ha manifestado, tanto el juez de primer nivel como los miembros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, eran competentes en razón de la materia para conocer y resolver sobre su pretensión.

Bajo este argumento, además, sostiene que los jueces que resolvieron el recurso de apelación interpuesto por EP Petroecuador dentro del juicio ejecutivo que generó las decisiones impugnadas, a través de esta acción, no vulnera la seguridad jurídica, pues no excluye la certeza que los participantes tienen en un proceso respecto de las normas procesales y sustantivas aplicables en las causas.

Adicionalmente, establece que no existe una debida argumentación respecto de los derechos vulnerados, por lo que manifiesta que la demanda es inadmisibile, solicitando que se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta.

A fs. 17 comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y determina:

Que notificaciones posteriores las recibirá en la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1656-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia del 01 de septiembre de 2010 a las 15h19 y del auto dictado el 29 de septiembre de 2010, emitidos por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso ejecutivo 358-2010, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

d



Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esa forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente?
2. Las decisiones impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

1. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un

juez competente?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto:

EP PETROECUADOR, cuando dio contestación a la infundada demanda propuesta por el Sr. Eduardo Naranjo Cruz, claramente alegó que existe falta de competencia del Juez Civil para conocer esta demanda, por cuanto de acuerdo con el Art. 568 del Código del Trabajo, al derivar y provenir de una relación laboral la acción y el documento que se funda el actor, esto correspondía conocer, tramitar y resolver exclusivamente al Juez de Trabajo que tiene COMPETENCIA PRIVATIVA (...).

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, es un derecho que se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual determina:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (Lo resaltado fuera del texto).

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que asegura que todas las personas sean juzgadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa y que en tal sentido, el juzgamiento se efectúe de conformidad con una norma que se encuentre vigente al momento de cometerse una infracción y por un juez competente que observe el trámite propio de cada procedimiento.

De esta forma, se genera la previsibilidad del derecho, ya que las personas en un proceso de juzgamiento conocen cual va a ser el camino a seguirse y cuáles son los lineamientos mínimos que debe poseer la autoridad judicial para constituirse en competente dentro del proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 113-15-SEP-CC estableció: “Establecido lo anterior, se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente establecidas

2



para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia”¹.

En este sentido, la determinación de la competencia es una materia que se encuentra regulada por la diferente normativa que rige cada proceso. Así, el Código de Procedimiento Civil determina en su artículo 1 que la competencia es la medida dentro de la cual la potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, la materia, de las personas y los grados.

La competencia se divide en estos cuatro aspectos y es la normativa infraconstitucional la cual determina su ámbito de aplicación. En el caso concreto, el accionante manifiesta que no se observó lo dispuesto en el artículo 568 del Código de Trabajo que consagra: “Los jueces de trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”. Los jueces de trabajo conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo tienen competencia para conocer los conflictos provenientes de relaciones de trabajo.

En el caso concreto, como producto de la terminación de la relación laboral entre EP PETROECUADOR y el señor Francisco Manuel Eduardo Naranjo Cruz, se firmó un “Acta de pago de contribución por separación voluntaria” en la cual, se determinó los rubros que le correspondía recibir al extrabajador, así como las formas y modalidades de pago que debía efectuar la empresa.

En este sentido, la relación laboral a partir de la firma de esta acta que fue de voluntaria aceptación por parte del trabajador y de la empresa se encontraba terminada, tal es así que dentro del acta se estableció:

En consecuencia, **las partes dan por cumplidas, finiquitadas y extinguidas todas las obligaciones derivadas de su relación laboral** con PETROECUADOR, por concepto de pago de Contribución por Separación Voluntaria (...) El ex – trabajador declara recibir a entera satisfacción el pago por concepto de Contribución por Separación Voluntaria, por lo que nada tiene que reclamar a PETROECUADOR, en el futuro, por este concepto y expresamente reconoce que la presente acta, tiene el carácter de sentencia ejecutoriada, pasada por autoridad de cosa juzgada, por lo que desiste a cualquier reclamo. (Lo resaltado fuera del texto)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 113-15-SEP-CC, caso No. 543-14-EP.

Conforme lo expuesto, se determinó que el acta tiene el carácter de sentencia ejecutoriada y que la relación laboral se encontraba extinguida. No obstante, el señor Francisco Manuel Eduardo Naranjo Cruz, el 04 de diciembre del 2008, presentó una demanda ejecutiva en contra de PETROECUADOR, alegando la falta de pago de los valores convenidos.

Por lo que corresponde a esta Corte, en base a lo alegado por el accionante referirse a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que señala: “Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; **los documentos privados reconocidos ante juez o notario público**; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; **las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa**; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”. (Énfasis añadido).

En el presente caso, se constata que en efecto, el acta suscrita entre las partes contenía obligaciones de dar o hacer alguna cosa y por lo tanto, cabía bajo la denominación que la normativa ha dado a los títulos ejecutivos.

Por la consideración señalada, al no existir una relación laboral entre EP PETROECUADOR y el señor Francisco Manuel Eduardo Naranjo Cruz, el juez de trabajo no era el competente para conocer la falta de pago de lo convenido, puesto que el conflicto que se desprende de este caso, proviene del incumplimiento de una obligación más no de un conflicto atinente a una relación laboral en tanto, que la relación se encontraba extinguida y no se estaba reclamando nada respecto a esta.

En este sentido, del análisis del caso, se evidencia que el juez segundo de lo civil de Pichincha asumió la competencia en el presente caso, dictando sentencia el 25 de febrero de 2010, en la que se resolvió aceptar la demanda.

En base al recurso de apelación presentado por PETROECUADOR, correspondió el conocimiento del mismo a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, la cual en la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2010, se pronunció sobre la excepción de competencia alegada por PETROECUADOR en la contestación a



la demanda, determinando:

(...) SEGUNDO: El actor funda su pretensión en el “ACTA DE PAGO DE CONTRIBUCIÓN POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA” No. 2007419 suscrita el 28 de Agosto de 2007, entre el accionante y la empresa demandada; en el contexto de dicha acta se desprende claramente que se encuadra dentro de las señaladas por el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil al determinar que son títulos ejecutivos entre otros “las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa”. El acta fundamento del presente juicio contiene una obligación de pagar una cantidad de dinero determinada dentro de plazos establecidos, por lo que constituye título ejecutivo una vez que su autenticidad no ha sido siquiera controvertida menos impugnada y además se ha reconocido legalmente las firmas y rúbricas de sus suscriptores (...).

En virtud de lo señalado, la autoridad judicial de la cual emana la decisión impugnada a través de esta acción, se pronunció respecto de la supuesta falta de competencia y desechó esta excepción, por cuanto en virtud de la normativa que regula los juicios ejecutivos como lo es el Código de Procedimiento Civil, se determina claramente que documentos constituyen “títulos ejecutivos” dentro de los cuales se encuentra el acta, en tanto contiene obligaciones de dar o hacer algo.

Así, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, además agregó: “Siendo el título y obligación ejecutivos, la acción ejercida para su cobro corresponde no al Juez de Trabajo como dicen los demandados, sino al Juez de lo Civil por mandato expreso del Art. 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial vigente a la presentación de la demanda y como lo determina el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial en actual vigencia. Con lo dicho la incompetencia alegada carece de fundamento legal, por lo tanto habiéndose dado al proceso el trámite legal correspondiente y no habiéndose incurrido en omisión de ninguna solemnidad se declara su validez (...)”.

Bajo estas consideraciones y bajo un análisis de los recaudos procesales, y de la normativa que rige el proceso ejecutivo, la Sala resolvió: “se rechazan los recursos interpuestos y se confirma en lo principal el fallo recurrido, reformándolo en cuanto que al practicarse la liquidación deberán tomarse en cuenta abonos parciales que el demandante reconoce en su libelo inicial”.

Respecto de esta decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación, la cual fue atendida mediante auto dictado el 29 de septiembre del 2010 en la que la Sala aclaró lo que significa la autenticidad de un título, determinándose que: «En

la especie la sentencia dictada por el Tribunal es perfectamente inteligible y como ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis nada hay que aclarar ni ampliar. En todo caso se aclara al demandado que la autenticidad es “La circunstancia o el requerimiento que hace auténtica alguna cosa (...) Los demandados no alegaron que el acta no fuere verdadera, el sostener que el documento presentado por el actor no es válido como título ejecutivo, no es decir, que no es auténtico”.- En cuanto al segundo punto, se recuerda al demandado, que “Todo contrato celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento muto o por causas legales” y que la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...) Por lo dicho se rechazan las indicadas peticiones (...)».

Del análisis de las decisiones judiciales impugnadas, se observa que las mismas se formulan a partir de las normas que rigen estos procesos, y se determina que el acta al ser un título ejecutivo corresponde conocer a un juez civil y no a un juez de trabajo.

En este escenario, el accionante recibió por parte de los órganos judiciales que tramitaron este caso una respuesta respecto de la excepción de falta de competencia, la misma que se encontró fundamentada en disposiciones pertinentes y que establecen claramente la competencia de los jueces civiles para conocer y resolver procesos ejecutivos nacidos respecto de títulos ejecutivos como lo era el acta materia del presente caso.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional no evidencia una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto, además de que el accionante recibió una respuesta por parte de las autoridades judiciales, esta respuesta fue fundada en la normativa que rige estos procesos, ya que como se señaló el presente caso no atendía a un conflicto nacido de una relación laboral, sino más bien a la falta de pago de una obligación contenida en un documento al cual se lo denominó como “Acta de pago de contribución por separación voluntaria”.

2. Las decisiones impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?





En lo que respecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República en su artículo 75, establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la norma citada se evidencia que el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos. El primero es cuando se tutela que las personas accedan a la justicia de forma gratuita y en igualdad de condiciones, sin que en dicho acceso se establezcan trabas ni condicionamientos que no se encuentren determinados en el ordenamiento jurídico. En este sentido, el segundo momento se genera cuando se accede a la justicia, tutelándose que dentro de los procesos se respeten los principios de imparcialidad, inmediatez y celeridad, lo que se traduce en que todas las partes sean notificadas y sus peticiones sean oportunamente contestadas, de forma que obtengan de la justicia una decisión fundada en derecho. Finalmente, la tercera etapa consagra la garantía de que las decisiones judiciales sean efectivamente cumplidas, a efectos de que se logre el fin último de la justicia.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho, ha manifestado:

La tutela judicial efectiva, a la luz de las normas citadas, constituye el fundamento y la justificación constitucional de la existencia de toda la institucionalidad con potestad jurisdiccional. Es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias².

Por otro parte, este Organismo en la sentencia N.º 186-15-SEP-CC, determinó:

 El derecho a la tutela efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona a que se le garantice justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: a) Concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; c) A un juez natural e imparcial; d) La eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) Una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; f) Impugnar la sentencia

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

definitiva y, finalmente, g) Tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia dictada³.

En el caso *sub iudice* se constata que el accionante ha sido notificado en todas las actuaciones judiciales correspondientes y que no se ha limitado su derecho a presentar escritos y medios probatorios que permitan dar su punto de vista y sus alegaciones ante la autoridad judicial competente. Se observa que sus alegatos fueron tomados en consideración en el momento de dictar sentencia y que no se ha realizado actuación alguna que lo haya dejado en indefensión, ya que conforme lo señalado en el problema jurídico que antecede, el mismo recibió por parte de la justicia una decisión fundada en disposiciones que regulan este tipo de procesos, la cual fue emitida por un juez competente.

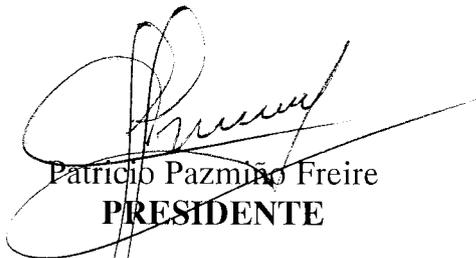
De lo anteriormente señalado y del análisis del expediente, esta Corte declara que tanto la sentencia del 01 de septiembre de 2010 a las 15h19, así como el auto de 29 de septiembre de 2010 a las 15h13, emitidos por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 186-15-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0107-12-EP.



Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 19 de agosto del 2015. Lo certifico.



Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

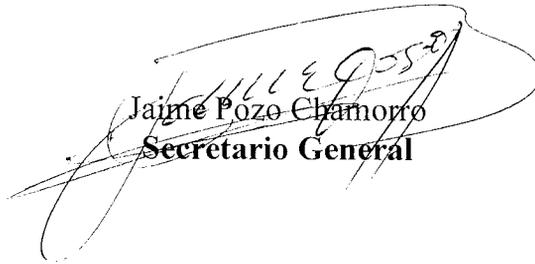

PPC/mvv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1656-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

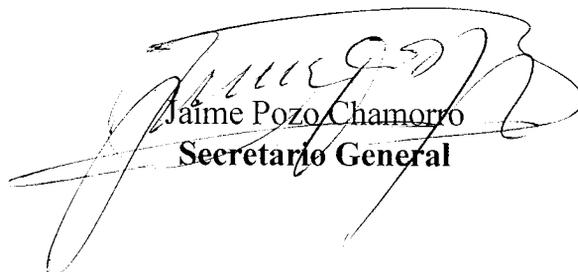
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1656-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de septiembre del 2015, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 268-15-SEP-CC de 19 de agosto del 2015 a los señores Gerente General y representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR en la casilla constitucional **094**, así como también en la casilla judicial **944**; a Eduardo Francisco Naranjo Cruz en las casillas constitucionales **962**, **1142** y a través de los correos electrónicos: royarte@rafaeloyarte.com e iquintana@rafaeloyarte.com; a María de los Ángeles Montalvo Ex Jueza de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional **680** y a través del correo electrónico: montalvoescobar@yahoo.es; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Segunda Sala) mediante oficio Nro. 3831-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. 1366-2008 y 17112-2010-358; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 440

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE D ELA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	094	EDUARDO FRANCISCO NARANJO CRUZ	962 y 1142	1656-10-EP	SENTENCIA Nro. 268-15-SEP-CC DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
		MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVO EX JUEZA DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ÁNGEL RAÚL SALVADOR GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA LICORES DE EXPORTACIÓN S.A., LICORESA	191	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1228-12-EP	SENTENCIA Nro. 272-15-SEP-CC DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
YOLANDA MARINA VIRE ARMIJOS	368	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1191-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DE BABAHOYO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1153-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
		SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	1090-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	277			1026-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
JOSÉ FLORESMILO ARROYO TORRES, PROCURADOR FISCAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1529-14-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 27 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 04 de Septiembre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

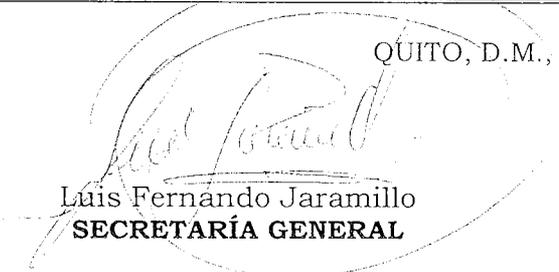
CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
04 SET. 2015
Fecha:.....
Hora:.....
Total Boletas:.....

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 479

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE D ELA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	944			1656-10-EP	SENTENCIA Nro. 268-15-SEP-CC DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
ÁNGEL RAÚL SALVADOR GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA LICORES DE EXPORTACIÓN S.A., LICORESA	1621	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 y 2424	1228-12-EP	SENTENCIA Nro. 272-15-SEP-CC DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
YOLANDA MARINA VIRE ARMIJOS	368			1191-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
CARMEN ADIELA DÍAZ	518			1090-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
		SCHERING PLUG DEL ECUADOR	1026	1529-14-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 27 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 04 de Septiembre del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

7 boletas
16440

91
04-27-2015

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 04 de septiembre de 2015 15:55
Para: 'royarte@rafaeloyarte.com'; 'iquintana@rafaeloyarte.com';
'montalvoescobar@yahoo.es'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 268-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1656-10-EP
Datos adjuntos: 1656-10-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 04 de Septiembre del 2015
Oficio Nro. 3831-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

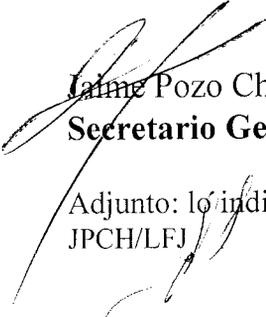
(Ex Segunda Sala)

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 268-15-SEP-CC de 19 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1656-10-EP, presentada por PETROECUADOR, a la vez devuelvo el expediente Nro. 17112-2010-358 constante en 039 fojas útiles de su instancia. Además remito el expediente Nro. 1366-2008, constante en 198 fojas útiles de primera instancia, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

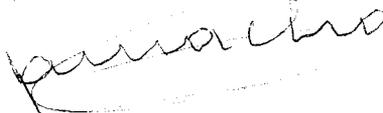

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



17112-2010-0358

Recibido el día de hoy, viernes cuatro de septiembre del dos mil quince, a las dieciséis horas diez minutos, el expediente de segunda instancia No. 0358-2010 de la ex Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en treinta (39) fojas, 1 cuerpo; del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, en ciento noventa y ocho (198) fojas, 2 cuerpos; y, la Sentencia No. 268-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, en diez fojas.- (Caso No. 1656-10-EP).- Certifico.-



Dr. Darwin Camacho Espinosa

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

